

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00030 00
Ejecutivo
Demandante: Ayrton Garaviz Saldaña
Demandados: Luis Manuel Ascanio Claro



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Auto No. 0017

Ocaña, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

En auto de fecha primero de diciembre del 2023 por solicitud expresa de la apoderada judicial de la parte ejecutante, se dio por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso y el desglose del título valor aportado como base del recaudo ejecutivo¹.

Seguidamente, la apoderada de la parte demandante, en sendas comunicaciones visibles a los numerales 30 y 31 del expediente electrónico insiste al Despacho se ordene a su favor el desglose y entrega del título valor original; contrario sensu su poderdante y ejecutante **AYRTON GARAVIZ SALDAÑA** a través de mensaje de datos allegado al correo institucional del Juzgase el pasado 12 de diciembre, solicita la no entrega del título valor por haber instaurado denuncia penal por los delitos de “falsedad en documento privado, fraude procesal e infidelidad a los deberes profesionales”, allegando documento de consulta en la base de datos del Sistema Penal Oral – SPOA – Fiscalía 07 local.²

Conforme a lo anterior, el Despacho se **ABSTENDRA** en este momento de llevar a cabo el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo, en primer lugar, porque estaría legitimado para su recibo solo el extremo pasivo y en segundo lugar por la presunta existencia de la comisión de un delito que involucra el título valor reclamado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Núm. 28 y 29 Exp. Elec.

² Núm. 33 Exp. Elec.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194068ec3dce124a1207e1c1d58c30bdcbc36890a71e92b9b00e069d6606a82c**

Documento generado en 15/01/2024 05:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00220 00

Ejecutivo

Demandante: Horacio Antonio Pérez y Otra

Demandado: Jaime Helí Giraldo Escudero y otros



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.0018

Teniendo en cuenta que los demandados **JAIME HELI GIRALDO ESCUDERO** y **GABRIEL GIRALDO ESCUDERO**, actuando a través de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron medio exceptivo, sin que hayan aportado constancia de haber corrido traslado del mismo a la parte demandante, es del caso **REQUERIR** al apoderado de los mencionados demandados, para que manifieste, si corrió traslado de la excepción de mérito a la parte contraria tal como lo estatuye el PARAGRAFO del artículo 9º de la ley 2213 de 2023.

“.. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De ser positiva la actuación procesal enviar evidencia del traslado, pero en caso de que la parte demandada haya obviado el envío a que hace alusión la norma en cita, se ordena que por secretaria se corra el traslado respectivo por secretaria.

Concédase a la parte demandada el término de tres (3) para que atienda el requerimiento aquí efectuado.

En este mismo sentido podrá pronunciarse la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ec08d6529d3405b137962b0a279a11952288888ac76551633e4eb6e1ae7670**

Documento generado en 15/01/2024 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2023 00303 00

Ejecutivo pago sumas de dinero

Demandante: Davivienda S.A.

Dermandados: Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S. y otros

Mandamiento Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 021

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por **DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS** representado legalmente por **FERNEY ROMERO PABON, FERNEY ROMERO PABON y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, y sería del caso proceder a ello, si no se observara que revisada la demanda en su integridad junto con los títulos valores aportados se encuentra que existe disparidad respecto a la suma de dinero de la cual se solicita mandamiento de pago por la obligación contenida en el pagaré No. 1242807 y la que informa los hechos de la demanda, el memorial poder y el título valor allegados, dado que, mientras el mandamiento de pago en su numeral cuarto, se solicita se libre en la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$165.027.658)** en el resto de los acápite se menciona la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$175.027.658)**; misma suma de dinero que aparece registrada en el pagaré y en el memorial poder.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por **DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderado judicial en contra del **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS** representado legalmente por **FERNEY ROMERO PABON, FERNEY ROMERO PABON y NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3386a8e7b05cd39b4e0bdec14a80f74cdae44b0986d35ed5c263d61a53fe5369**

Documento generado en 15/01/2024 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2024 00001 00

Ejecutivo cobro sumas de dinero

Demandante: L.H.S.A.S.

Demandado: E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0025

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por la empresa **L.H. S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de la **Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares** de Ocaña, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado.

Así tenemos que, nuestra Corte Constitucional, en su Sala Plena, con Auto 353 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del Expediente: CJU-1283, siendo Magistrada ponente CRISTINA PARDO SHLESINGER, al definir un conflicto de competencia entre los Juzgados Diecinueve Civil del Circuito de Medellín (Antioquia) y el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de la misma ciudad, señaló:

Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en materia de procesos ejecutivos donde se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021.

10. A través del Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional estableció que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer de los procesos que versen sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud, cuando quiera que estas no se enmarquen dentro de los títulos ejecutivos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa, según los artículos 104.6 y 297 del CPACA.

11. La Sala Plena recordó que la jurisdicción contenciosa administrativa podría conocer de los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas cambiarias, de acuerdo con lo previsto en el Auto 403 de 2021. No obstante, aclaró que la regla contenida en esa providencia aplica únicamente cuando las facturas son expedidas en el marco de un contrato estatal; y siempre que no haya ocurrido el endoso en propiedad o en garantía del título valor. Por tanto, cuando no se advierta ninguno de estos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, según lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en consonancia con el artículo 15 del CGP.

12. Cláusula general de competencia que debe leerse en congruencia con el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual consagra que “la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de la seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.

13. A partir de estas consideraciones, el Auto 788 de 2021 estableció la siguiente regla de decisión: “Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes”.

En el presente caso tenemos que estamos frente a un número considerable títulos valores - facturas electrónicas de venta que evidentemente se emitieron por la prestación de un servicio de salud, conforme así se desprende del contenido de las mismas en cuanto incorporan el suministro de servicios y/o insumos médicos y material de osteosíntesis que fueron entregados a la demandada **Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares** de Ocaña, así como del objeto social de la ejecutante **LH S.A.S.** empresa dedicada a la comercialización y distribución a nivel nacional de insumos médicos y material de osteosíntesis en sus diferentes líneas tales como Trauma, Maxilofacial, Fijación Externa, Reemplazos articulares, Laparoscopia y Mobiliario Hospitalario a nivel Nacional como lo informa

en los hechos primer, segundo y tercero de la demanda.

Circunstancia que se debe interpretar de manera armónica con el certificado de existencia y representación legal de la ejecutante y el conocimiento público que se tiene de las funciones de la empresa demandada, de las que claramente se desprende que estas ejercen funciones relacionadas con la prestación de servicios de salud.

En efecto del certificado de existencia y representación legal de la ejecutante se desprende que su objeto social principal es “1) Comercialización, importación y exportación al mayor y detal de toda clase de equipos, implementos, artículos, insumos, dotaciones de uso médico, quirúrgico, hospitalario, e institucional y en especial de material de osteosíntesis, implantes y remplazos articulares y todos los elementos afines a la ortopedia. 2) fabricación de dotaciones para uso personal e institucional (ropa quirúrgica y hospitalaria, vestuario, calzado y accesorios). 3) suministro de productos, materiales e insumos para adecuación de áreas hospitalarias e institucionales...”

Por su parte, pese a que no se aportó con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la demandada, es de amplio conocimiento, que es una IPS, cuyo objeto Social principal, es el de actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud y médicos generales y especializados, odontológicos, enfermería, rayos x, farmacia, etc., en esta ciudad y municipios circunvecinos.

Así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial que los titulo valor – facturas electrónicas de venta base de recaudo por tratarse de obligaciones relacionadas con la prestación de servicios e insumos de salud a la **Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares** de Ocaña, corresponde su conocimiento a la

jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, siguiendo la regla general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, en consonancia con los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, que atribuyen la competencia de las demandas contra las entidades del Sistema de Seguridad Social al juez laboral del domicilio de la entidad demandada o del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por la empresa **L.H. S.A.S.** a través de apoderada judicial en contra de la **Empresa Social del Estado Hospital Emiro Quintero Cañizares** de Ocaña, por falta de competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **REMITIR** la demanda al Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme este proveído archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c0371873945e7fe49fa8ea62b577564360945a33b16b92c6990a64814f5c12**

Documento generado en 15/01/2024 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2024 00002 00

Ejecutivo pago sumas de dinero

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Dermandados: Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S. y otros

Mandamiento Ejecutivo



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, quince (15) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0022

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía impetrada por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** a través de apoderado judicial en contra del **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS** representado legalmente por FERNEY ROMERO PABON, **FERNEY ROMERO PABON** y **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, para resolver acerca del mandamiento de pago solicitado, encontrándose que se encuentra adosado a autos documentos que prestan mérito ejecutivo los cuales llenan los requisitos de los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P. y 621 y 709 del Código de Comercio, siendo procedente librar mandamiento de pago.

De otra parte, se señalará el día 25 de enero de 2024, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho de los títulos valores base de la ejecución y la carta de instrucciones, los que quedaran en custodia de la secretaria del juzgado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **GRUPO EMPRESARIAL ROMERO SERRANO SAS** representado legalmente por FERNEY ROMERO PABON, a **FERNEY ROMERO PABON** y a **NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO**, paguen en el término de cinco (5) días al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) CUATROCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$405.548.000.00) por concepto de saldo de capital en mora, contenido en el pagaré No. 31006536532, correspondiente a las obligaciones Nos. 31006536532 y 31006577432.

B) TRECE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 13.181.348.00) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 4.70%, liquidados sobre un capital de \$333.328.000,00, desde el día 5 de septiembre de 2023 y hasta el día 19 de diciembre de 2023.

C) UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA OCHO MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 1.988.090,00) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 5.20%, liquidados sobre un capital de \$72.200.000.00, desde el día 5 de septiembre de 2023, fecha en la que se declaró vencida y hasta el día 19 de diciembre de 2023, correspondiente a la obligación No. 31006577432.

D) Por los intereses moratorios que se causen sobre la suma de \$405.540.000.00, desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

SEGUNDO: ORDENAR a FERNEY ROMERO PABON, pague en el término de cinco (5) días al **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$139.162.840.00) por concepto de saldo de capital en mora, contenida en el pagaré No. 31006432894, correspondiente a la obligación No. 31006432894.

B) TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$3.787.500.00) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 5.73%, liquidados sobre un capital de \$139.162.840.00, desde el día 4 de septiembre de 2023 y hasta el día 19 de diciembre de 2023.

C) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de \$139.162.840.00, liquidados desde la presentación de la demanda y, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

TERCERO: ORDENAR a NINI JOHANNA ROMERO QUINTERO, pague en el término de cinco (5) días al BANCO CAJA SOCIAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

A) SEISCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$630.973.00) por concepto de saldo de capital en mora, contenida en el pagaré No. 5496162776681551 correspondiente a la obligación No. 5496162776681551.

B) Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital de \$930.973.00, liquidados desde la presentación de la demanda y, hasta el pago total de la misma, teniendo en cuenta que no sobrepase el límite legal y de usura que rija durante la mora.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite del proceso Ejecutivo por sumas de dinero, de conformidad con lo dispuesto en el libro Tercero, sección segunda, título Único, Capítulo I del C. G.P.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada en la demanda, de conformidad con el artículo 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndole saber que tiene el término de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación para que ejercite el derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que, una vez registradas las medidas cautelares decretadas mediante auto de esta misma fecha, proceda en el término de treinta (30) días siguientes, a llevar a cabo las gestiones pertinentes tendientes a la notificación personal del demandado, advirtiéndole que vencido dicho término se dará aplicación al **DESISTIMIENTO TACITO** dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Conforme quedo expuesto en la parte motiva de esta providencia, se fija el día 25 de enero de 2024, a las 04:00 pm, en las instalaciones del Juzgado para que la parte demandante haga entrega al despacho del título valor base de la ejecución, el cual quedara en custodia de la secretaria del juzgado.

OCTAVO: El Despacho se reserva el derecho de hacer nuevo estudio de legalidad de título valor, si lo considera necesario, una vez sea entregado por el extremo activo.

NOVENO: Compartir el link del proceso con la parte demandante.

DECIMO: ORDÉNESE oficiar a la DIAN para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Tramite que se realizara por la secretaria del Juzgado.

DECIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. Ruth Criado Rojas identificada con la CC No. 37.311.224 y T.P. 75227 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea46732637544f0bf60775d1156eb9e90ac1d7ef212bd1e2c30fca421df0cc1d**

Documento generado en 15/01/2024 05:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>